

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** Verificar si el presidente del extinto partido Fuerza por México, la secretaria general y el secretario de administración participaron y tienen responsabilidad en la realización de diversos pagos, sin la autorización del interventor, a proveedores durante la etapa de prevención.

### HECHOS

El trece de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del INE informó al Consejo General que Fuerza por México no obtuvo el porcentaje mínimo del tres por ciento necesario para conservar el registro como partido político nacional.

El Consejo General designó a un interventor para que, durante la etapa de prevención, actuara como responsable de salvaguardar los recursos del partido, los intereses de orden público, así como los derechos de los terceros. El interventor informó a la autoridad electoral que Fuerza por México realizó pagos sin su autorización, por lo que solicitó aplicar medidas preventivas (concedidas por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG1634/2021). En el SUP-RAP-456/2021, la Sala Superior revocó el acuerdo referido, para que se valorara cierta información remitida por el secretario de administración.

El Consejo General emitió una nueva determinación (INE/CG217/2022) y tuvo por acreditado que el presidente de Fuerza por México, la secretaria general y el secretario de administración participaron en diversos pagos a proveedores, sin autorización del interventor.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y ordene cesar los efectos ordenados por el Consejo General vinculados con diversos pagos hechos a proveedores por el secretario de finanzas durante la etapa de prevención. Los pagos no contaron con la autorización del interventor designado para acompañar el proceso de liquidación del otrora partido político.

Su causa de pedir se sustenta, principalmente, en la afectación a la garantía de audiencia y al debido proceso, en la incongruencia del acuerdo controvertido, así como en la indebida interpretación de la normativa aplicable al caso bajo estudio.

### RESUELVE

**Infundados**, ya que las notificaciones realizadas por el interventor se ajustan a la normativa aplicable, por tanto, no se acredita la vulneración a las garantías de audiencia y del debido proceso.

**Inoperantes**, porque el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para verificar si existieron conductas irregulares en materia de fiscalización adicionales, no les genera perjuicio alguno a los recurrentes.

**Infundados**, ya que el Consejo General no actuó de forma irregular al requerir a los funcionarios partidistas involucrados el reintegro de los recursos o al haber instaurado las acciones legales para tal efecto, ya que el secretario de finanzas reconoció que sí hizo las erogaciones y no logró acreditar que contaba con la autorización del interventor, por tanto, es inexistente la omisión de abrir un procedimiento oficioso.

**Infundados** los agravios, porque la resolución del Consejo General sí está debidamente fundada y motivada en relación con la responsabilidad estatutaria atribuida al presidente de Fuerza por México, respecto de su deber de vigilancia y supervisión permanente en la utilización de recursos. Así, se concluye que el presidente tiene poder de decisión directo sobre las actuaciones del secretario de administración, aunado a que existe subordinación jerárquica.

**Fundados**, en relación con esta misma conducta atribuida a la secretaria general, ya que de la normativa interna no puede desprenderse que tenga responsabilidad, pues sus atribuciones son de apoyo y auxilio al titular de la Presidencia.

Al haberse colmado la pretensión de la secretaria general, resulta innecesario el análisis de sus agravios.

Se **acumulan** los recursos y se **modifica** el acuerdo del Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-143/2022 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
OTRORA PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y  
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ  
SILVA

**COLABORADOR:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** que **modifica** el Acuerdo **INE/CG217/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación SUP-RAP-456/2021. Se modifica, porque se acreditó debidamente que el secretario de administración y recursos financieros realizó pagos a proveedores no autorizados por el interventor durante la etapa de prevención del otrora partido Fuerza por México, conducta de la cual también adquiere responsabilidad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del extinto partido político, pero no la secretaria general.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA .....	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	6
5. ACUMULACIÓN .....	7
6. PROCEDENCIA .....	7
7. ESTUDIO DE FONDO .....	9
8. RESOLUTIVOS.....	36

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del extinto partido Fuerza por México
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Fuerza por México:</b>	Otrora partido político Fuerza por México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Presidente de Fuerza por México/presidente del CEN:</b>	Ángel Gerardo Islas Maldonado, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del otrora partido político nacional Fuerza por México
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Secretaria general:</b>	Alma Lucía Arzaluz Alonso, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del otrora partido político nacional Fuerza por México
<b>Secretario de administración:</b>	Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, secretario de administración y recursos financieros del otrora partido Fuerza por México
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene origen a partir de que Fuerza por México no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro como partido político nacional. El Consejo General designó a un interventor para que, durante la etapa de prevención, actuara como responsable de salvaguardar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

los recursos del partido, los intereses de orden público, así como los derechos de los terceros.

- (2) Durante los meses de agosto y de octubre, el interventor informó a la autoridad electoral que Fuerza por México realizó pagos sin su autorización, en contravención a lo previsto en el artículo 385, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización. Así, el interventor solicitó aplicar medidas preventivas (concedidas por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG1634/2021) para salvaguardar los recursos del extinto partido, sin embargo, estas fueron impugnadas a través del expediente SUP-RAP-456/2021. La Sala Superior revocó el acuerdo referido a efecto de que se valorara la información remitida por el secretario de administración en respuesta a un requerimiento realizado en el Oficio INE/UTF/DA/44165/2021.
- (3) El Consejo General emitió una nueva determinación (**INE/CG217/2022**) y tuvo por acreditado que el presidente de Fuerza por México, la secretaria general y el secretario de administración participaron en la realización de diversos pagos a proveedores, sin la autorización del interventor y tal decisión será motivo de análisis en el presente caso.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
- (5) **2.2. Resultado de los cómputos.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del INE le informó al Consejo General que Fuerza por México no obtuvo el porcentaje mínimo del tres por ciento necesario para conservar el registro como partido político nacional.
- (6) **2.3. Nombramiento de especialista.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el INE notificó a la persona correspondiente de su designación como interventor para el procedimiento de liquidación de Fuerza por México, durante el periodo de prevención.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mediante el Oficio INE/UTF/DA/29924/2021.

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

- (7) **2.4. Informe del interventor.** En los meses de agosto y octubre de dos mil veintiuno, el interventor de Fuerza por México le informó a la autoridad electoral que dicho partido realizó gastos sin haber solicitado previamente su autorización.
- (8) **2.5. Declaratoria de pérdida de registro.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.
- (9) **2.6. Solicitud del interventor.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el interventor del otrora partido Fuerza por México solicitó implementar las medidas preventivas para salvaguardar los recursos de dicho partido, ya que se realizaron diversos pagos a proveedores sin su autorización.
- (10) **2.7. Desahogo del requerimiento (Oficio FXM/CEN/ARF/122/2021).** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Fuerza por México desahogó un requerimiento de la Unidad Técnica (Oficio INE/UTF/DA/44165/2021), en el que reconoció haber realizado gastos sin la autorización del interventor al considerar que no era necesario solicitarla.
- (11) **2.8. Provisiones.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG1634/2021, estableció provisiones y ordenó realizar las gestiones necesarias para mancomunar las firmas de las cuentas pertenecientes a Fuerza por México, en un término de cinco días hábiles, con la finalidad de incluir la firma del interventor para la disposición de recursos. Además, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso, con el fin de que se contara con todos los elementos para identificar si existieron conductas irregulares adicionales y, en su caso, proceder legalmente en contra de los responsables conforme al reglamento.
- (12) **2.9. Cumplimiento del requerimiento ordenado en el punto séptimo del Acuerdo INE/CG/1634/2021.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el secretario de Administración, mediante el escrito FXM/CEN/ARF/134/2021, presentó un informe relativo a los recursos con los que contaba el partido a partir del periodo de prevención, así como el desglose del monto de las



erogaciones, conceptos y las autorizaciones otorgadas en cada caso por el interventor.

- (13) **2.10. Primer recurso de apelación SUP-RAP-456/2021.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, Fuerza por México interpuso un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG1634/2021. El diecinueve de enero, la Sala Superior revocó el acuerdo a fin de que: *i)* la responsable analizara y valorara las manifestaciones, información y, en su caso, la documentación que hubiera remitido Fuerza por México al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad Técnica; y *ii)* en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva determinación fundada y motivada en la que atendiera todos los elementos del expediente y las manifestaciones del partido involucrado.
- (14) **2.11. Acto controvertido (INE/CG217/2022).** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General, en acatamiento a lo ordenado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-456/2021, emitió una nueva determinación y le ordenó al interventor señalar el monto total de los recursos erogados sin su autorización. Además, le ordenó al presidente de Fuerza por México, a la secretaria general y al secretario de administración, reintegrar los recursos o acreditar haber promovido acciones legales en contra de quien dio la instrucción de disponer de estos. Asimismo, le ordenó al interventor para que, en caso de que no se acataran estas determinaciones, procediera como legalmente corresponda en términos de las facultades que le fueron conferidas para la etapa de liquidación.
- (15) **2.12. Recursos de apelación.** El veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el presidente de Fuerza por México, la secretaria general, y el secretario de administración interpusieron, ante el INE, diversos recursos de apelación en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
- (16) **2.13. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-143/2022, SUP-RAP-144/2022, SUP-RAP-145/2022 y SUP-RAP-146/2022 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

trámite correspondientes y se desahogó la información requerida por el magistrado instructor.

**3. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, porque se pretende controvertir un acuerdo de un órgano central del INE como lo es el Consejo General, dictado en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-456/2021. En este recurso de apelación se les ordena a los recurrentes llevar a cabo diversas acciones, derivado la acreditación de pagos a proveedores en la fase de prevención, sin contar con la autorización del interventor en el marco del proceso de liquidación del otrora partido político Fuerza por México.
- (18) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 43 Bis y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN  
SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (19) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de manera no presencial.

**5. ACUMULACIÓN**

- (20) Del análisis a los recursos, se advierte que existe una identidad en la pretensión, se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



responsable, por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular los recursos SUP-RAP-144/2022, SUP-RAP-145/2022 y SUP-RAP-146/2022 al diverso **SUP-RAP-143/2022**, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. Para lo anterior, deberá glosarse una copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

## **6. PROCEDENCIA**

- (21) Esta Sala Superior considera que los recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (22) **6.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; consta los nombres de los recurrentes y la firma autógrafa de cada uno; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (23) **6.2. Oportunidad.** Los recursos de apelación se interpusieron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Respecto a los expedientes SUP-RAP-143/2022 y SUP-RAP-144/2022, el recurrente fue notificado mediante estrados el dieciséis de mayo y presentó sus medios de impugnación el diecisiete siguiente; en el caso del SUP-RAP-145/2022, la recurrente fue notificada de forma personal el diecisiete de mayo y presentó su demanda ese mismo día; por cuanto al SUP-RAP-146/2022, el actor fue notificado de forma personal el doce de mayo pasado y presentó su escrito el dieciocho siguiente.
- (24) Como se advierte, todos los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto, tomando en consideración que no se contabilizan los días inhábiles, ya que el acto no está relacionado con ningún proceso electoral.
- (25) En el caso del expediente SUP-RAP-143/2022, interpuesto por Ángel Gerardo Islas Maldonado en representación de Fuerza por México, si bien

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

no se ordenó notificar al extinto partido sobre la determinación controvertida, debe considerarse que se realizó la notificación al citado ciudadano en su carácter de presidente de Fuerza por México mediante estrados el dieciséis de mayo.

- (26) Así, se considera que ese mismo día se tuvo conocimiento del acto en cuestión, y en ese momento inició el cómputo del plazo para interponer el medio de defensa, lo cual ocurrió el diecisiete de mayo siguiente (dentro del plazo legal de cuatro días), máxime que en el caso la responsable no hace ningún señalamiento al respecto. Por lo tanto, el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso tiene fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia **8/2001** de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**
- (27) Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente SUP-RAP-144/2022 sostiene que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que, con la presentación del recurso SUP-RAP-143/2022, el recurrente agotó su derecho de impugnación. Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, **no le asiste** la razón al INE, porque de la lectura de las demandas de ambos medios de impugnación se advierte que en una de ellas (SUP-RAP-143/2022) el recurrente compareció en su carácter de funcionario partidista y su causa de pedir se encaminó a defender su actuación con ese carácter. En cambio, en el segundo de ellos, lo hace como ciudadano vinculado al cumplimiento de la sentencia recurrida en defensa de su esfera individual de derechos dado que consideró que la resolución impugnada le imponía obligaciones carentes de fundamentación y motivación.
- (28) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Los actores acuden por su propio derecho en su carácter de presidente de Fuerza por México, de secretaria general y secretario de administración que ostentan en el partido, por lo que comparecen a impugnar un acuerdo en el que se les vincula a cumplir con diversas obligaciones, derivado de que se acreditó que realizaron gastos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

diversos a los permitidos durante el periodo de prevención, sin la autorización del interventor nombrado por el INE.

- (29) En el caso de Fuerza por México y de su presidente, se cumplen los requisitos, ya que, como se mencionó, comparecen a través de su anterior representante suplente ante el Consejo General, a quien la autoridad le reconoce, en su informe, dicho carácter, puesto que controvierten una determinación del Consejo General relacionada con el manejo de los recursos asignados al otrora partido político.<sup>3</sup>
- (30) **6.4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (31) Los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y ordene cesar los efectos ordenados por el Consejo General vinculados con diversos pagos hechos a proveedores por el secretario de finanzas durante la etapa de prevención, sin contar con la autorización del interventor designado para acompañar el proceso de liquidación del otrora partido político.
- (32) Su causa de pedir se sustenta, principalmente, en la afectación a la garantía del debido proceso, en la incongruencia del acuerdo controvertido, así como en la indebida interpretación de la normativa aplicable al caso bajo estudio.
- (33) Esta Sala Superior estima importante destacar que los hechos no fueron controvertidos por los recurrentes, es decir, ni la realización de diversos pagos a proveedores autorizados por el secretario de administración durante la etapa de prevención ni las consideraciones del Consejo General utilizadas para señalar que tales erogaciones sí debían contar con la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-143/2022 y acumulados**

autorización del interventor. Por tanto, la controversia solo se centra en presuntas violaciones procesales atribuidas a la emisión del acuerdo controvertido y al posible grado de responsabilidad por parte los funcionarios partidistas involucrados en tal actividad.

### **7.2. Consideraciones de la responsable**

- (34) El Consejo General sostuvo que las “medidas necesarias” para salvaguardar los recursos remanentes del partido pueden ser todas aquellas que determine la Comisión de Fiscalización que no vulneren la ley y que tiendan a proteger el patrimonio del partido en prevención, los intereses de orden público y los derechos de terceros, de entre los que pueden contemplarse: *i)* retener las prerrogativas a las que aún tengan derechos los partidos, hasta que el interventor pueda abrir una cuenta a la que pueden ser transferidas; *ii)* mancomunar las cuentas con el interventor, y *iii)* otorgarle al interventor la administración total de los recursos con todas las facultades de administración y dominio, antes o durante la etapa de liquidación, obligando a los responsables del partido a entregar el control de las cuentas y los recursos.
- (35) Se trajeron a cuenta los informes mensuales de agosto y septiembre de 2021 presentados por el interventor, en los que manifestó que Fuerza por México realizó diversos pagos a proveedores sin su autorización. De igual forma, la autoridad consideró la respuesta al requerimiento formulado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno por la Unidad Técnica, en la que el partido no acreditó que los pagos a proveedores hayan contado con la autorización del interventor.
- (36) Asimismo, se advirtieron los oficios del interventor de veintitrés de agosto, once y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en los que consta que hasta el treinta de septiembre posterior continuaron realizándose gastos por parte de Fuerza por México, no obstante que el partido había informado que no existieron pagos distintos a los de nómina y de impuestos. El interventor le solicitó a la Comisión de Fiscalización aplicar las medidas para mancomunar las cuentas bancarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

- (37) El Consejo General destacó que, en cumplimiento de lo ordenado en el expediente SUP-RAP-456/2021, dio cuenta de la respuesta de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno formulada por Fuerza por México al requerimiento de la Unidad Técnica contenido en el Oficio INE/UTF/DA/44165/2021, en el que se le solicitó *i)* justificar los motivos por los cuales se realizaron pagos durante el periodo de prevención; y *ii)* acreditar que dichos pagos a proveedores contaron con la autorización del interventor.
- (38) En cuanto a la justificación de los pagos, la responsable advirtió que el secretario de administración manifestó que, desde su perspectiva, de la lectura de las disposiciones aplicables no era necesario contar con autorización del interventor para efectuarlos. De esto, la autoridad advirtió que había una confesión expresa de la realización de pagos a proveedores, sin las formalidades que prevé la normativa aplicable.
- (39) En efecto, el Consejo General razonó que la apreciación del secretario de finanzas era errónea, ya que los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización disponen el deber de suspender cualquier pago a proveedores en la etapa de prevención, salvo los relativos al pago de nómina e impuestos que pueden ejecutarse sin la necesidad de contar con la autorización del interventor.
- (40) Así, el secretario de administración anexó diversa documentación con la cual acreditaba que se llevaron a cabo las operaciones y no, como le fue requerido, que fueron autorizadas debidamente. Además, remitió tres respuestas por parte del interventor que ya habían sido exhibidas en un primer requerimiento y correspondían a autorizaciones relacionadas con pagos de nómina, los cuales no requerían autorización.
- (41) En cuanto a las manifestaciones del secretario de administración que justifican por qué, a su parecer, no necesitaba la autorización del interventor para pagarle a los proveedores que detalló en su escrito de respuesta, el Consejo General las desestimó, a partir de que el Reglamento de

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

Fiscalización no establece las excepciones de pago a proveedores, sino que es tajante en la obligación de suspender este tipo de erogaciones.

- (42) Aunado a lo anterior se consideró que, si bien como lo manifestó el secretario de administración, se contó con el detalle del pago del pasivo a los proveedores, lo importante era que dichas operaciones fueran autorizadas previamente por parte del interventor y ello no aconteció.
- (43) De igual manera, en cuanto a la manifestación de que las operaciones tuvieron que ver con la contratación de bienes y servicios correspondientes al periodo de campaña o precampaña y no al de prevención, el Consejo General señaló que los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización prevén que los pagos y obligaciones deben suspenderse, lo cual debe aplicarse a las operaciones contratadas con anterioridad al periodo de prevención (lo que comprende a las de la precampaña o campaña); puesto que si las operaciones hubieran sido realizadas durante la fase de prevención, sería nulas de pleno derecho y no podrían comenzar a pagarse.
- (44) El Consejo General concluyó que si Fuerza por México no adjuntó las autorizaciones de pago a proveedores por parte del interventor y tomando en cuenta que el secretario de administración sostuvo que tales erogaciones no requerían de tal aprobación, se solicitaron las medidas (abrir una cuenta distinta) para salvaguardar los recursos y así evitar que continuara tal conducta irregular.
- (45) Por otro lado, la autoridad advirtió que, si bien el secretario de finanzas era el responsable directo de la administración de los recursos, también responsabilizó al presidente de Fuerza por México y a la secretaria general, al considerar que había una vinculación jerárquica y, por tanto, la vigilancia del destino y uso de los recursos en la etapa de prevención era una responsabilidad común, así como el deber de iniciar las acciones legales en contra de quien hubiera dispuesto indebidamente de ellos, de conformidad con el artículo 51, fracción IX, del Estatuto.
- (46) Al ser miembros del CEN de Fuerza por México, el Consejo General concluyó que había una obligación en común de vigilar el adecuado uso de



las prerrogativas, aunado a que el interventor dirigió a Fuerza por México y, en particular a su presidente, diversos requerimientos y avisos con el propósito de manifestar lo que en su derecho conviniera, sin que se obtuviera alguna respuesta al respecto. Por tanto, concluyó que la secretaria general y el presidente fueron omisos en pronunciarse sobre el conocimiento de las irregularidades, del o de los responsables de haberlas cometido, y de las acciones legales tomadas al respecto.

- (47) De acuerdo con lo previsto en el artículo 386, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General desprendió la obligación de los dirigentes, administradores y representantes legales de suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad y abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a terceros, por tanto, la responsabilidad de violentar la normativa aplicable no solo le corresponde a quien materializó la conducta, sino también a los obligados a vigilar el uso adecuado de prerrogativas y de suspender los pagos a proveedores o a cualquier tercero.
- (48) En consecuencia, el Consejo General determinó procedente requerir, por conducto del interventor, al secretario de administración, al presidente del CEN y a la secretaria general, para que reintegraran, en un plazo de cinco días, los recursos de los que dispusieron indebidamente o, en su caso, acreditaran haber promovido las acciones legales necesarias en contra de quien realizó la indebida disposición de los recursos del patrimonio en liquidación.
- (49) Se estableció la obligación del interventor de desprender el monto total de los recursos erogados y de promover las acciones legales procedentes en contra de quien resultara responsable, si derivado de la revisión de la contabilidad se advirtiera que se causó un daño o perjuicio al patrimonio en liquidación.
- (50) Se consideró que las medidas preventivas que se habían acordado previamente ya no resultaban procedentes debido a que la etapa de prevención había concluido y al encontrarse en el periodo de liquidación, el

## **SUP-RAP-143/2022 y acumulados**

interventor contaba con todas las facultades de control y administración conjunta de los bienes y recursos del partido, de modo que se encontraban bajo su resguardo, a efecto de que no se dispusiera indebidamente de los recursos sin su autorización.

- (51) Se instruyó al interventor a promover las acciones legales respectivas y a realizar una revisión exhaustiva a los estados de cuenta y demás documentación de la que se pueda desprender el monto total de los recursos utilizados sin su autorización, a fin de determinar si existen otras erogaciones irregulares. Finalmente, se ordenó continuar con el procedimiento oficioso ordenado en el Acuerdo INE/CG1634/2021.

### **7.3. Resumen de agravios**

#### **A) Agravios relacionados con la garantía de audiencia hechos valer en los SUP-RAP-143/2022, SUP-RAP-144/2022 y SUP-RAP-145/2022**

- (52) Los recurrentes refieren que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución general dado que los requerimientos al presidente del CEN, a la secretaria general y al secretario de administración que realizó el interventor a través de un correo electrónico incumplieron con las formalidades establecidas en el Reglamento. Indican que, en ningún momento señaló algún medio para oír y recibir notificaciones, lo que conduce a considerar que las notificaciones debieron realizarse en el domicilio del otrora partido político. Además, la cuenta de correo electrónico a la que se hicieron las comunicaciones no fue proporcionada para esos efectos.
- (53) Por otra parte, la secretaria general sostiene que el interventor nunca realizó algún requerimiento hacia su persona, por lo que desconoce la totalidad de las acciones del secretario de administración. De esta manera solicita que se revoque el acuerdo, en virtud de que se vulnera en su perjuicio el debido proceso y su garantía de audiencia.

#### **B) Agravios hechos valer en los SUP-RAP-143/2022, SUP-RAP-144/2022, SUP-RAP-145/2022 y SUP-RAP-146/2022, relacionados con**



**la incongruencia respecto de lo ordenado por la Sala Superior en el  
SUP-RAP-456/2021**

- (54) El Consejo General no atendió lo ordenado por la Sala Superior, ya que se conservaron diversos elementos de la determinación (INE/CG1634/2021) controvertida previamente, como el hecho de que se continuara con el procedimiento oficioso, sin tener certeza de que el resultado de la emisión de un nuevo acuerdo le llevaría a la instauración de otro similar. Desde su visión, la revocación del acuerdo no fue parcial, sino que se revocó en su totalidad y considerar lo contrario implicaría que el Consejo General llegara al absurdo de continuar un procedimiento, puesto que pudo haberse resuelto que los recurrentes no tenían responsabilidad alguna.

**C) Agravios relativos a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso hechos valer en los SUP-RAP-143/2022, SUP-RAP-144/2022, SUP-RAP-145/2022 y SUP-RAP-146/2022**

- (55) Los recurrentes alegan que el Consejo General emitió el acuerdo impugnado, derivado de la necesidad de implementar medidas preventivas para salvaguardar los recursos del partido. Sin embargo, la responsable no consideró que ya había culminado el periodo de prevención, por lo que ya no era necesario implementar dichas medidas, e indebidamente decidió imponerles la obligación de reintegrar los recursos dentro del plazo de cinco días, sin que mediara un procedimiento sancionador como el que se encuentra en sustanciación. De tal manera que, al no sustanciarse el procedimiento sancionador, el presidente, la secretaria general y el secretario de administración no pudieron defenderse, por lo que consideran que hay una afectación al principio de presunción de inocencia.
- (56) Por ende, afirman que no se respetaron las garantías del debido proceso, ya que se les atribuye responsabilidad a partir del desahogo de los diversos requerimientos formulados por la Unidad Técnica, sin que se haya sustanciado un procedimiento sancionador, ya que fue sobre esos requerimientos que se derivó la confesión expresa del secretario de administración de autorizar pagos indebidos a proveedores.

**SUP-RAP-143/2022**  
**y acumulados**

- (57) Por otra parte, señalan que no se puede tener por acreditado el daño patrimonial a los activos del partido a partir de tal confesión, porque para ello se requiere que el remanente entregado al interventor fuese insuficiente para hacer frente a las obligaciones correspondientes (para lo cual, la ley prevé un orden de prelación de los créditos), y que tal situación fuera una consecuencia del pago a proveedores sin la autorización del interventor.
- (58) El secretario de finanzas sostiene particularmente que el Consejo General incurre en una indebida fundamentación y motivación, ya que primero señaló que el acuerdo tendría como finalidad verificar la implementación de medidas preventivas, sin embargo, al hacer la relatoría de hechos y advertir que se consumó la etapa de prevención, decide imputarle una infracción y obligarlo a reintegrar los pagos hechos a proveedores.
- (59) El recurrente señala que un acuerdo preventivo culminó en una resolución sancionatoria, sin que mediara para ello un procedimiento para defenderse. Así, indica que no puede tenerse por confeso de la irregularidad, ya que, a pesar de haber proporcionado a la autoridad la información requerida por el interventor, debió instaurarse un procedimiento sancionador, el cual se reconoce está en sustanciación.
- (60) El secretario de administración afirma que el Consejo General no valoró toda la información que proporcionó, particularmente, las “acciones legales” que emprendió para solicitar a los proveedores el reintegro del pago realizado sin la autorización del interventor. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el Oficio FXM/CEN/ARF/133/2021, se hizo del conocimiento del secretario ejecutivo del INE, vía correo electrónico, con copia a los consejeros, que se realizaron diversas gestiones para solicitar la devolución de los pagos; de ello, se pudo desprender que se solicitó la devolución de los recursos y que no fue valorado por el Consejo General, lo que atenta en contra del principio de exhaustividad y debida fundamentación del acto reclamado.
- (61) El recurrente señala que la autoridad pasa por alto que la devolución del dinero es una situación de imposible consecución, ya que existen contratos que Fuerza por México está obligado a cumplir, por lo que demandar el pago de lo indebido a los proveedores pudiera perjudicar al otrora partido, ante una inminente reconvención, y la acción civil sería notoriamente improcedente.



**D) Agravios relacionados con la interpretación incorrecta de los Estatutos de Fuerza por México hechos valer en los SUP-RAP-143/2022, SUP-RAP-144/2022 y SUP-RAP-145/2022**

- (62) Los recurrentes señalan que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que el Consejo General interpretó incorrectamente los estatutos al atribuirles responsabilidad respecto de una conducta desplegada por el secretario de administración, a pesar de que las funciones del presidente y la secretaria general son de supervisión y coordinación sobre aquél; así que, desde su óptica, no es posible considerar que tengan facultades de decisión y declararlos responsables.
- (63) Alegan que la autoridad pasa por alto que el propio secretario de administración reconoció que actuó en uso de sus atribuciones, sin instrucción alguna. También sostienen que el primero de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente del partido emitió un acuerdo que no fue valorado por la autoridad, en el que se le otorgó a la Secretaría de Administración de Recursos Financieros –por única ocasión– el manejo de los recursos ordinarios y de campaña del partido durante el proceso electoral y hasta la conclusión del ejercicio correspondiente a dos mil veintiuno, de ahí que el secretario de administración actuó sin instrucción alguna de por medio.

**E) Agravios relacionados con el cargo ostentado por la secretaria general al momento de los hechos, hechos valer en el SUP-RAP-143/2022 Y SUP-RAP-145/2022**

- (64) Los recurrentes señalan que el Consejo General incorrectamente le atribuye el carácter de secretaria a Alma Lucía Arzaluz Alonso, ya que, si bien fue nombrada para desempeñar dicho cargo el nueve de enero de dos mil veintiuno, el veintitrés de abril siguiente presentó su renuncia y ofrece para su acreditación el acuse respectivo. Sin embargo, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que, por la omisión del representante del partido ante el Consejo General, no se reportó oportunamente la renuncia, por lo que el pasado trece de mayo compareció ante la Dirección Ejecutiva de

## **SUP-RAP-143/2022 y acumulados**

Prerrogativas y Partidos Políticos del INE con el propósito de ratificarla; para lo anterior, la recurrente ofrece el acta levantada ante esa dirección.

- (65) Además, considera que la citada omisión no puede causarle perjuicio porque existió una voluntad expresa de renuncia al cargo de secretaria general, ya que las conductas que ocurrieron de junio a septiembre no fueron realizadas durante su cargo.

### **7.4. Metodología de estudio**

- (66) Esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios a partir de la temática en que fueron identificados los agravios en el apartado anterior, lo cual permite atender a los vicios formales alegados por los recurrentes consistentes en la violación a la garantía de audiencia, incongruencia de la resolución, indebida apertura de un procedimiento oficioso, así como el estudio de la temática sustancial vinculada con la interpretación de la normativa estatutaria de Fuerza por México y el cargo que tenía la secretaria general al momento de los hechos.

### **7.5. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **7.5.1. No se afectó la garantía de audiencia de los recurrentes**

- (67) Esta Sala Superior estima que los agravios de los recurrentes resultan **infundados**, ya que las notificaciones realizadas por el interventor se ajustan a la normativa aplicable, por tanto, no se acredita la vulneración a las garantías del debido proceso.
- (68) En el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se prevé que la notificación es el acto formal que da a conocer al interesado los actos o resoluciones emitidos en los procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos o en ese mismo reglamento. Uno de esos procedimientos es el previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos y desarrollado en el Libro Séptimo del Reglamento de Fiscalización, relativo a la adjudicación a favor de la Federación de los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.



- (69) En el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización se establecen distintas formas de notificación, como son la personal, por estrados, mediante oficio, automática y por vía electrónica. Respecto de las notificaciones electrónicas, en el numeral 1, inciso f), del referido artículo se establece que los documentos emitidos por la Unidad Técnica se notificarán mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos obligados, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.
- (70) La notificación electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea prevista en el citado dispositivo reglamentario se refiere, exclusivamente, a los documentos emitidos por el Unidad Técnica; dicho sistema es administrado y operado por el INE, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 40, numeral 3, del Reglamento en cita.
- (71) Esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes, al señalar que las actuaciones del interventor debieron realizarse en el domicilio de Fuerza por México, porque para generar certidumbre y seguridad jurídica en el extinto partido político con respecto a la notificación de sus actos, el interventor puede optar por el medio que considere más eficaz, de entre los previstos en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, como lo son el personal y el correo electrónico. Al optarse por este último, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización no está obligado a practicar las notificaciones mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, ya que dicha previsión corresponde, únicamente, a los actos emitidos propiamente por la Unidad Técnica.
- (72) Al respecto, es relevante mencionar que el interventor es nombrado previa insaculación de una lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, la cual es sometida a consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión de Fiscalización en el mes de febrero de cada año. Así, el auditor es una persona que asiste a la autoridad fiscalizadora a tomar todas las medidas

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que hubiese perdido su registro; sin embargo, su actuar no se identifica con el de la Unidad Técnica, al ser un tercero especialista en la materia, con facultades definidas en el Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>.

- (73) En cualquier proceso de liquidación –quiebra, concursos mercantiles y civiles– concurren cuestiones de naturaleza financiera, comercial y administrativa, las cuales deben ser solucionadas por expertos en esas materias.
- (74) Si bien el interventor optó por la notificación electrónica como el acto formal para hacer del conocimiento de Fuerza por México diversos requerimientos y comunicaciones, lo cierto es que no hay base jurídica que le exija hacerlo en el domicilio del extinto partido político o mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, pues este es operado por la autoridad administrativa electoral y no por el tercero especialista.
- (75) Se debe tener presente que todos los gastos y operaciones que realice el partido político en prevención debieron ser autorizados por el interventor, de ahí también la importancia de mantener una comunicación directa entre el auditor y el instituto político, a fin de propiciar la toma de decisiones de manera eficaz y expedita. Al respecto, se considera que el correo electrónico funciona como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función administrativa, aunado a que los oficios emitidos por el interventor cuentan con su e-firma, con lo cual es posible tener seguridad sobre su autenticidad.
- (76) Si bien los recurrentes afirman que no se señaló ningún medio electrónico para oír y recibir notificaciones, esta Sala Superior advierte que no controvierten la autenticidad de la cuenta de correo a la que se dirigieron las comunicaciones del interventor, incluso, consta en autos que se remitieron algunos de sus informes de esa cuenta a las direcciones electrónicas señaladas por el interventor.

---

<sup>4</sup> Véase lo resuelto al respecto en los expedientes SUP-RAP-133/2008 y SUP-RAP-456/2021.



- (77) Los recurrentes tampoco cuestionan que la información transmitida por esa vía haya estado incompleta, extemporánea o que no se hubiera podido recibir por alguna cuestión técnica, por lo que no existen elementos para considerar que las comunicaciones practicadas por el interventor resultaron ineficaces para hacer llegar los requerimientos, que es el objetivo primordial de las notificaciones, por ello, los recurrentes estuvieron en aptitud de dar respuesta a las distintas solicitudes que le fueron formuladas por el interventor. Similares consideraciones fueron utilizadas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-456/2021.
- (78) Esta Sala Superior estima que es innecesario emitir un pronunciamiento en torno a que los requerimientos no se dirigieron particularmente a la secretaria general, a partir de lo que se analizará en el estudio del tema concerniente a la interpretación de la normativa estatutaria de Fuerza por México.

#### **7.5.2. No se acredita la incongruencia en relación con lo resuelto en el expediente SUP-RAP-456/2021**

- (79) Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios planteados, ya que, con independencia de lo razonado por el Consejo General, el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para verificar si existieron conductas irregulares en materia de fiscalización adicionales, no les genera perjuicio alguno a los recurrentes.
- (80) En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal<sup>5</sup> que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos del instituto que será investigado, ya que los posibles daños se generarían hasta el dictado de una resolución definitiva, lo cual requiere primero que suceda la integración, el análisis de procedencia, el emplazamiento, y la garantía de audiencia, de entre otros. Por lo tanto, el inicio de un procedimiento oficioso no produce, por sí mismo,

---

<sup>5</sup> Véase los SUP-RAP-78/2022, SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, SUP-RAP-150/2019, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-220/2016 y SUP-RAP-207/2016.

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

afectación alguna y, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del ente afectado.

**7.5.3. Inexistencia de omisión de abrir un procedimiento oficioso**

- (81) Esta Sala Superior advierte que el Consejo General no estaba obligado a iniciar un procedimiento oficioso, en los términos que exponen los recurrentes, para sostener el requerimiento de pago a los responsables de utilizar recursos de un patrimonio en liquidación, sin la autorización del interventor.
- (82) En efecto, como se adelantó en el apartado correspondiente al planteamiento del caso, resultan hechos no controvertidos por parte de los recurrentes, tanto la realización de diversos pagos a proveedores autorizados por el secretario de administración durante la etapa de prevención de Fuerza por México como las consideraciones del Consejo General utilizadas para señalar que tal disposición de recursos debía contar con la autorización del interventor.
- (83) A partir de los informes mensuales presentados por el interventor en agosto y septiembre de dos mil veintiuno, se detectó la realización de diversos pagos a proveedores. Asimismo, mediante escritos de veintitrés de agosto, once y veintiuno de octubre del mismo año, el interventor manifestó que Fuerza por México continuó utilizando recursos públicos, no obstante que se le informó que tales erogaciones no correspondían al pago de nómina o de impuestos.
- (84) El Consejo General, en acatamiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-456/2021, dio cuenta de la respuesta de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno formulada por Fuerza por México, al requerimiento de la Unidad Técnica contenido en el Oficio INE/UTF/DA/44165/2021. En ese oficio se le solicitó *i)* justificar los motivos por los cuales se realizaron pagos durante el periodo de prevención; y *ii)* acreditar que dichos pagos a los proveedores contaron con la autorización del interventor.
- (85) La respuesta del secretario de administración fue en el sentido de que, desde su entendimiento de la normativa, no era necesario contar con



autorización del interventor para efectuarlos. Al respecto, el Consejo General razonó que los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización disponen el deber de suspender cualquier pago a proveedores en la etapa de prevención, salvo los relativos al pago de nómina e impuestos.

- (86) Si bien la autoridad advirtió que Fuerza por México anexó la documentación relacionada con las operaciones, no se adjuntó la aprobación del interventor de cada una de ellas, en consecuencia, el Consejo General destacó que el Reglamento de Fiscalización no establece las excepciones de pago a proveedores, sino que es tajante en la obligación de suspender este tipo de erogaciones.
- (87) El Consejo General señaló que los artículos 385, numeral 3, y 386, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización prevén que los pagos y obligaciones deben suspenderse durante la etapa de prevención, lo cual debe aplicarse a las operaciones contratadas con anterioridad al periodo de prevención (lo que comprende a las de la precampaña o campaña), en el entendido de que las operaciones realizadas durante la fase de prevención serían nulas de pleno derecho y no podrían comenzar a pagarse.
- (88) Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que el Consejo General no actuó de forma irregular al requerir a los funcionarios partidistas involucrados el reintegro de los recursos en un determinado tiempo, o haber instaurado las acciones legales para tal efecto, ya que el secretario de finanzas reconoció que sí hizo las erogaciones y no logró acreditar que contaba con la autorización del interventor.
- (89) Además, los recurrentes parten de la premisa equivocada de que, con el requerimiento del reintegro de los recursos, se les estaba imponiendo una sanción, pues únicamente se les ordenó que devolvieran los recursos de los que indebidamente dispusieron, sin que esto represente algún tipo de sanción.
- (90) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que no tendría utilidad alguna la apertura de un procedimiento oficioso para investigar si hubo utilización

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

de recursos de manera irregular, ya que, como se expuso, tal conducta irregular quedó acreditada a partir de la información que proporcionó Fuerza por México, así como de los informes y oficios presentados por el interventor. De esta manera, se estima que no existe una afectación al principio de presunción de inocencia o al debido proceso, dado que los recurrentes tuvieron la posibilidad de demostrar que su actuar fue conforme a Derecho.

- (91) Incluso, ante esta Sala Superior, los recurrentes pudieron hacer valer que los plazos para responder fueron indebidos o presentar pruebas para desvirtuar las consideraciones del Consejo General, relacionadas con que los pagos hechos a proveedores debían contar con la autorización del interventor, sin embargo, se hace hincapié en que no presentan controversia alguna al respecto y solo manifiestan de forma genérica que debió abrirse un procedimiento como el que está en sustanciación para estar en aptitud de defenderse, sin controvertir frontalmente las razones fundamentales de la autoridad. Así, es de advertirse que el procedimiento oficioso que ordenó el Consejo General es para verificar si existieron, de forma adicional a las que quedaron acreditadas, otras actuaciones irregulares en materia de fiscalización por parte de Fuerza por México.
- (92) En consecuencia, esta Sala Superior estima que el Consejo General no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que, si bien en un principio destacó que estudiaría la posibilidad de implementar medidas preventivas (para poner en control de los recursos al interventor y evitar que siguieran disponiendo indebidamente), también indicó que, al haberse confirmado la pérdida del registro de Fuerza por México, concluyó la fase de prevención y, al estar en curso la etapa de liquidación, el interventor tenía plenas facultades de dominio y actos de administración sobre el conjunto de bienes y recursos del extinto partido político, por lo que las medidas preventivas ya no resultaban aplicables, con lo cual cobra sentido que se haya ordenado requerir a los funcionarios partidistas el reintegro de los recursos.
- (93) Esta Sala Superior considera que es inexacto el razonamiento de los recurrentes relativo a que, para acreditarse el daño patrimonial era



necesario verificar que el remanente entregado al interventor fuese insuficiente para hacer frente a las obligaciones correspondientes; esto, porque el remanente entregado no puede servir de parámetro para decidir si hubo o no pagos irregulares a proveedores en la etapa de prevención, sino que tal conducta se actualiza al momento de acreditarse que las erogaciones no contaron con el aval del interventor.

- (94) Respecto a la alegación del secretario de administración de que el Consejo General no tomó en cuenta las “acciones legales” emprendidas para el reintegro de los recursos, esta Sala Superior considera que resulta **ineficaz** para evidenciar una irregularidad por parte de la autoridad. La documentación que presenta para sostener su afirmación consiste en la impresión de un correo electrónico dirigido a la cuenta del secretario ejecutivo del Consejo General, en el que asegura el recurrente que presentó diversas cartas a los proveedores que recibieron el pago de recursos y, en algunos casos, de la negativa de reintegrarlos, debido a que ya fueron utilizados para los servicios contratados.
- (95) De lo anterior, esta Sala Superior concluye que no es posible tener por acreditado que el secretario de administración intentó realizar “acciones legales” ante una autoridad judicial para el reintegro de los recursos. Esto, porque la documentación que aporta se reduce a diversas solicitudes entre aparentes contratantes para devolver los pagos realizados. Incluso, el propio recurrente reconoce que las acciones legales serían improcedentes, dado que existen obligaciones que Fuerza por México se obligó a cumplir y podrían reconvenirlo en su perjuicio. En consecuencia, se estima que el sentido de la resolución controvertida debe seguir rigiendo su curso.

**7.5.4. La interpretación de la normativa estatutaria se encuentra debidamente fundada y motivada, solo respecto a la existencia de responsabilidad del presidente de Fuerza por México y no de la secretaria general**

- (96) Esta Sala Superior considera que, por una parte, son **infundados** los agravios, porque la resolución del Consejo General sí está debidamente

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

fundada y motivada en relación con la responsabilidad estatutaria atribuida al presidente de Fuerza por México, respecto de su deber de vigilancia en la indebida utilización de recursos. Sin embargo, por la otra, son **fundados** en relación con esta misma conducta atribuida a la secretaria general, ya que de la normativa interna no puede desprenderse que tenga responsabilidad como lo sostuvo la autoridad.

- (97) El Consejo General sostuvo en su determinación que, si bien el secretario de finanzas era el responsable directo de la administración de recursos, el presidente de Fuerza por México y la secretaria general también eran responsables, ya que había una vinculación jerárquica entre los funcionarios. Esto es así puesto que la vigilancia del destino y uso de los recursos en la etapa de prevención es una responsabilidad común, por lo que tenían la obligación de iniciar las acciones legales en contra de quien hubiera dispuesto indebidamente de los recursos, con fundamento en el artículo 51, fracción IX, del Estatuto.
- (98) El Consejo General concluyó que había una obligación de vigilar el adecuado uso de las prerrogativas al ser miembros del CEN, además de que el interventor dirigió a Fuerza por México y, en particular, a su presidente, diversos requerimientos y avisos sin que se obtuviera alguna respuesta al respecto. Así, la secretaria general y el presidente fueron omisos en pronunciarse sobre el conocimiento de las irregularidades, del o de los responsables de haberlas cometido y de las acciones legales tomadas al respecto.
- (99) La autoridad advirtió que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 386, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, del Reglamento de Fiscalización, los dirigentes, administradores y representantes legales tienen la obligación de suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad y abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a terceros, por tanto, estimó que la responsabilidad de violentar la normativa aplicable no solo le correspondía a quien materializó la conducta, sino también a los obligados a vigilar el uso adecuado de las prerrogativas y suspender los pagos a proveedores o a cualquier tercero.



- (100) Sobre estas bases, el Consejo General estimó que era procedente requerir al secretario de administración, al presidente del CEN y a la secretaria general, para que reintegraran en un plazo de cinco días los recursos de los que indebidamente dispuso el partido o, en su caso, acreditar haber promovido las acciones legales necesarias en contra de quien realizó la indebida disposición de los recursos del patrimonio en liquidación.
- (101) Al respecto, esta Sala Superior estima necesario tener presente la normativa aplicable al fincamiento de la responsabilidad que es objeto de controversia por parte del presidente de Fuerza por México y de la secretaria general.

**ESTATUTOS  
FUERZA POR MÉXICO**

**Artículo 50.** El Comité Ejecutivo Nacional está integrado por:

I. Una Presidencia;

II. Una Secretaría General;

...

V. Una Secretaría de Administración y Recursos Financieros;

...

**Artículo 51.** El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ostentar a nivel nacional la representación jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Supervisar y, en su caso autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas, para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político en los términos de la normativa que corresponda y respecto de los acuerdos tomados por parte de la Asamblea Nacional y de la Comisión Permanente Nacional;

III. Elaborar en conjunto con las dirigencias Estatales, de la Ciudad de México, Municipales, de las Alcaldías y Distritales, el Programa de Acción y someterlo a la validación y aprobación de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Elaborar, en coordinación con las dirigencias Estatales, de la Ciudad de México, Municipales, de las Alcaldías y Distritales, con la participación de la Comisión Permanente Nacional, el informe sobre la situación general del partido político Fuerza por México, que contendrá:

a. Los informes sobre la situación del cumplimiento de los acuerdos y directrices establecidos en la Asamblea Nacional;

b. El cumplimiento por los Comités Directivos Nacional, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales de las Alcaldías y Distritales de sus respectivos Programas de Acción;

c. El cumplimiento de las obligaciones legales que competen al partido político y a sus dirigencias;

d. El informe Administrativo y el de Recursos Financieros, que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos del partido político Fuerza por México, haciendo la distinción entre el financiamiento público y el financiamiento privado, éste último deberá de ser por los montos establecidos en la legislación y normatividad administrativa electoral, y derivará de las aportaciones de las personas militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio partido político;

e. La situación de la competitividad política del partido político, sus liderazgos y sus dirigencias;

V. Llevar a cabo la realización de los objetivos contenidos en los Documentos Básicos del partido político Fuerza por México, previa validación de las acciones por parte de la Comisión Permanente Nacional; así como los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional;

VI. Ser la representación nacional del partido político Fuerza por México, en los términos de las leyes de la materia;

VII. Fijar posturas, realizar análisis y estudios respecto de la realidad social y política en nuestro país, con una tendencia crítica, constructiva y progresista;

## **SUP-RAP-143/2022 y acumulados**

**VIII.** Implementar acciones democráticas de convivencia con la ciudadanía, relacionándose con todos los sectores y estratos sociales que componen el país, para ser un ente cercano y conocedor de la realidad y las necesidades sociales, a efecto de poder buscar soluciones a los problemas y deficiencias que existen;

**IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que el Instituto Nacional Electoral otorga al partido político, de las cuales deberá reportar ante la Comisión Permanente Nacional;**

**X.** Cumplir con las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político;

**XI.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional, a través de su Presidencia, adiciones o reformas a sus Documentos Básicos y a los Reglamentos referidos en estos Estatutos;

**XII. Proponer a la Comisión Permanente Nacional, por conducto de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a las personas que ocuparán la titularidad de las distintas secretarías de ese Comité, con excepción de la Secretaría General cuyo nombramiento y elección corresponde a la Comisión Permanente Nacional, para, en su caso, su aprobación;**

**XIII.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional a las nuevas personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional por su ausencia temporal o definitiva. En los casos de ausencia definitiva de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, será la Comisión Permanente Nacional la que realizará el nombramiento de la interina informando la citada Comisión a la Asamblea Nacional, en su siguiente sesión, a fin de que, a la brevedad posible sea nombrada la nueva persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo que establecen estos Estatutos;

**XIV.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional, por conducto del Comité Interno de Elecciones, a través de su Presidencia, las convocatorias y propuestas de la Comisión Nacional de Procesos Internos para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo en todo caso, tener en cuenta las disposiciones legales de la materia a fin de garantizar la paridad de género y el impulso de las personas jóvenes e indígenas y, en su caso, expedir las que sean autorizadas por la Comisión Permanente Nacional;

**XV.** Vigilar que las precampañas y las campañas de las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México se sujeten a lo establecido en la legislación y normatividad en materia electoral, así como a los Documentos Básicos del partido político; y

**XVI.** Las demás que señalen estos Estatutos.

**Artículo 52.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Representar a nivel nacional política, electoral, administrativa y operativamente al partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con normativa aplicable;

**II.** Supervisar y, en su caso, autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas, para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político en los términos de la normativa que corresponda;

**III.** Conducir las sesiones que celebre el Comité Ejecutivo Nacional y ejecutar sus acuerdos;

**IV.** Analizar y dirigir cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido político Fuerza por México;

**V.** Crear y fomentar vínculos con los poderes federales, estatales, municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como con instituciones públicas y privadas, en beneficio de la sociedad;

**VI.** Rendir semestralmente a la Comisión Permanente Nacional el Informe de Actividades del Comité Ejecutivo Nacional;

**VII.** Presentar a la Comisión Permanente Nacional el Programa Anual de Trabajo;

**VIII.** Presentar a la Comisión Permanente Nacional las propuestas de adiciones o reformas a los Documentos Básicos del partido político Fuerza por México y a los Reglamentos referidos en estos Estatutos;

**IX.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional, para su aprobación, a las personas representantes del partido político Fuerza por México ante los organismos electorales nacional y locales que correspondan;

**X.** Previa aprobación de la Comisión Permanente Nacional, suscribir los convenios para postular candidaturas comunes, de coalición y formación de frentes en términos de la ley de la materia;

**XI.** Informar al Instituto Nacional Electoral sobre la realización de procesos internos para postular candidaturas de elección popular en términos de la legislación aplicable;

**XII.** Previa acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, solicitar el registro o sustitución de candidaturas del partido político Fuerza por México ante los organismos electorales correspondientes, en los plazos previstos por la ley y normatividad aplicable. Podrá delegar esta función a la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a la persona representante del partido político Fuerza por México ante el Instituto Nacional Electoral;

**XIII.** Ser la persona representante legal del partido político ante toda clase de autoridades;

**XIV.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional, a la persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, para establecer la coordinación y asesoría jurídica de los órganos del partido político, quien podrá contar con poderes y facultades de representación legal, y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

**a.** Atender solicitudes de opiniones jurídicas para el adecuado funcionamiento y operación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

del partido político en sus actividades ordinarias e inherentes a su naturaleza;

**b.** Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que el partido político suscriba o pretenda suscribir;

**c.** Solicitar a las diversas áreas del partido político Fuerza por México la información y documentación que se requiera para implementar acciones y defensas ante las instancias electorales o de cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional;

**d.** Promover recursos y medios de defensa, ante los órganos de justicia interna, tribunales, autoridades e instituciones electorales y jurisdiccionales; **e.** Analizar las normas internas, instrumentos normativos y Documentos Básicos del partido

político Fuerza por México;

**f.** Brindar asesoría jurídica en materia electoral;

**g.** Llevar a cabo los actos y realizar todas las actividades necesarias y suficientes, antes, durante y después de los procesos electorales para la debida representación del partido político ante los distintos órganos electorales, así como la defensa y procuración de los derechos del partido político y sus candidaturas, ante los órganos electorales y jurisdiccionales; asesorando, revisando y supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político, sus integrantes, dirigentes y candidaturas;

**h.** Coordinar la defensa y procuración de los derechos del partido político y sus candidaturas, ante los órganos electorales y jurisdiccionales; asesorando, revisando y supervisando el cumplimiento de las obligaciones a cargo del partido político, sus integrantes, dirigentes y candidaturas;

**i.** Realizar las gestiones necesarias con las personas titulares de las Notarías Públicas para la formalización de poderes y protocolización de los actos del partido político Fuerza por México; y

**j.** Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y los demás órganos del partido político.

**XV.** Promover, en representación del partido político Fuerza por México la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;

**XVI.** Delegar, a través del acuerdo correspondiente, las atribuciones que estime convenientes a las demás personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

**XVII.** Ordenar la publicación en la página de internet oficial del partido político de las normas que emitan los órganos competentes del partido político Fuerza por México;

**XVIII.** Realizar acciones necesarias para acceder a los tiempos en radio y televisión que le correspondan al partido político Fuerza por México conforme a la legislación federal;

**XIX. Proponer, para su aprobación, a la Comisión Permanente Nacional, a las personas titulares de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional;**

**XX.** Nombrar a las personas coordinadoras de prensa y de giras;

**XXI.** Proponer a la Comisión Permanente Nacional a las personas integrantes de las comisiones nacionales;

**XXII.** Crear las coordinaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

**XXIII.** Supervisar las acciones necesarias que cumplimenten los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional y sus órganos internos en materia de Finanzas y Elecciones; y

**XXIV. Las demás que le confieran los Estatutos.**

**Artículo 53.** La persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

**I. Coordinar las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional;**

**II.** Suplir las ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

**III.** Fungir como Secretario Técnico de la Asamblea Nacional;

**IV.** Resguardar los archivos del Comité Ejecutivo Nacional y realizar las certificaciones de los documentos y demás actos relacionados con las actividades del partido político;

**V. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en el cumplimiento de todas sus atribuciones;**

**VI. Apoyar a la persona titular de la Presidencia en la coordinación, planificación y valoración de las actividades que se lleven a cabo por las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional;**

**VII.** Elaborar, en conjunción con las demás Secretarías, el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional que deberá presentarse para su aprobación a la Comisión Permanente Nacional;

**VIII.** Supervisar y valorar de forma sistemática y periódica las actividades derivadas de los programas y acciones implementados por el Comité Ejecutivo Nacional a ejecutarse en las entidades federativas;

**IX.** Coordinar las acciones y actividades de las representaciones del Comité Ejecutivo Nacional frente a los órganos de dirección de las entidades federativas;

**X.** Establecer estrategias con la finalidad de robustecer la vinculación entre las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional con la organización y estructura partidista;

## SUP-RAP-143/2022 y acumulados

- XI. Dar publicidad en la página de internet oficial del partido político a los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y resoluciones de la Presidencia;
- XII. Turnar a las diversas áreas de dirección, apoyo y operativas, la correspondencia y los asuntos que deban conocer y atender;
- XIII. Suscribir, en conjunto con la persona titular de la Presidencia, los nombramientos que le correspondan;
- XIV. Dar cuenta a la persona titular de la Presidencia de los asuntos que le competen a la Secretaría General y aquellos cuya trascendencia deba ser de su conocimiento;
- XV. Formular los proyectos de actas de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional para que sea autorizados;
- XVI. Realizar las certificaciones de los documentos privados, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del partido político Fuerza por México;
- XVII. Coordinar las actividades de la Presidencia para el desahogo de sus atribuciones; y**
- XVIII. Las demás que la normatividad interna del partido político y los órganos de dirección y de apoyo nacional le confieran o que sean inherentes o derivadas de estas atribuciones.**

...

**Artículo 56.** La Administración del patrimonio del partido político Fuerza por México, así como de sus recursos financieros y de la preparación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña serán responsabilidad de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del partido político.

Su actuación se regirá por los acuerdos que en la materia emitan la Asamblea Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité de Administración y Finanzas, **siempre bajo la supervisión de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.**

...

### Reglamento de Fiscalización Capítulo 2. REGLAS DE PREVENCIÓN

...

#### Artículo 386. Reglas de Prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

...

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

...

[Énfasis de la ejecutoria].

(102) En lo que al caso interesa, esta Sala Superior advierte que, como órgano, el CEN:

- Está integrado por una Presidencia, una Secretaría General y una Secretaría de Administración y Recursos Financieros, de entre otros;
- Posee, de entre otras, la facultad de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los nombramientos de los titulares de las secretarías, salvo en el caso de la secretaria general, cuya facultad de nombramiento y elección le corresponde exclusivamente a la citada Comisión Permanente;
- Tiene la atribución de **vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que el INE otorga**, las cuales deberá reportar ante la Comisión Permanente Nacional;



(103) Por su parte, el titular de la presidencia del CEN tiene como atribuciones, de entre otras:

- Ser el representante legal ante cualquier autoridad, y proponer a la Comisión Permanente Nacional, a las personas titulares de las secretarías del CEN, lo cual incluye a la persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros.
- **Supervisar, en todo momento, la actuación de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros**, que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del extinto partido político.

(104) En lo que respecta a las atribuciones de la secretaria general, de entre otras, se advierte que:

- Coordina a las secretarías del CEN; auxilia y apoya al titular de la presidencia en el cumplimiento de todas sus atribuciones y en la coordinación, planificación y valoración de las actividades realizadas por las secretarías.

(105) Por su parte, los Estatutos indican que la actuación de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros rige su actuación a partir de los acuerdos dictados por la Asamblea Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité de Administración y Finanzas, **siempre bajo la supervisión de la persona titular de la presidencia del CEN.**

(106) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que, al existir **atribuciones expresas en los Estatutos dirigidas exclusivamente al presidente de Fuerza por México, de vigilar y supervisar en todo momento la actuación de la Secretaría de Administración y Finanzas en la administración del patrimonio y recursos financieros**, resulta conforme a Derecho la orden de requerimiento de reintegro de los recursos girada por el Consejo General.

**SUP-RAP-143/2022**  
**y acumulados**

- (107) En efecto, de acuerdo con el análisis de las atribuciones estatutarias, esta Sala Superior advierte la **existencia de subordinación** jerárquica entre el presidente del CEN y el secretario de administración. Esto, porque el primero es el que propone a la persona que ocupará el cargo en la Secretaría de Administración y Finanzas y, además, el presidente del CEN tiene un **poder de supervisión permanente y vigilancia sobre sus actos**.
- (108) Contrario a lo que alega el recurrente, en términos de lo previsto en los artículos 51, fracción IX, 52, fracción XXIV, así como 56, párrafo 2, de los Estatutos, las facultades de supervisión y vigilancia que posee el presidente del CEN **sí constituyen un poder permanente decisivo** sobre los actos que desplegó el secretario de administración, es decir, el titular del máximo órgano del partido, tiene dentro de sus atribuciones, preponderantemente, la supervisión constante y vigilancia sobre los actos del secretario de administración que tienen que ver con el uso adecuado de prerrogativas otorgadas por el INE.
- (109) Por tanto, esta Sala Superior considera que el presidente del CEN, con el fin de cumplir y vigilar la satisfacción de la normativa estatutaria y las obligaciones legales de dicho instituto político, estuvo en aptitud jurídica de intervenir para evitar que se realizaran o suspendieran los distintos pagos a los proveedores en la etapa de prevención del extinto partido político, ya que no contaban con la autorización respectiva por parte del interventor.
- (110) En consecuencia, de acuerdo con la normativa estatutaria y el Reglamento de Fiscalización invocados, sí es patente establecer la responsabilidad al presidente del CEN, por el incumplimiento a su facultad de supervisión permanente y vigilancia sobre la actuación del titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 56 de los Estatutos, por el hecho de no estar acreditado que realizó alguna actuación eficaz tendente a evitar o suspender la conducta irregular detectada por el interventor en los informes y oficios identificados en la resolución controvertida.
- (111) El Consejo General, al sostener la responsabilidad del presidente del CEN citó los artículos 51, fracción IX, de los Estatutos y 386, numeral 1, inciso



- a), fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, para determinar que la actuación del secretario de administración estaba supeditada jerárquicamente al titular de la Presidencia del CEN, y este último debía vigilar el uso de recursos y suspender cualquier pago a proveedores o terceros en la etapa de prevención.
- (112) Si bien esta Sala Superior advierte que no se tomó en consideración en la resolución controvertida el contenido del artículo 56 de los Estatutos, que establece la atribución del presidente del CEN de la supervisión en todo momento de las actuaciones del secretario de administración, ello no se traduce en una irregularidad suficiente para ordenar que se revoque o modifique la decisión controvertida.
- (113) Así, tal insuficiencia del Consejo General no modifica de ninguna forma la conclusión de responsabilidad atribuida al presidente del CEN, derivado de la existencia de subordinación jerárquica, además del incumplimiento en el que incurrió al no vigilar el uso adecuado en la aplicación de los recursos, en concordancia con la supervisión permanente que debió tenerse sobre los actos irregulares desplegados por el secretario de administración, de ahí lo **infundado** de los agravios expuestos.
- (114) Por otro lado, se **desestima** el argumento de que la Comisión Permanente Nacional le otorgó una facultad extraordinaria al secretario de administración el primero de diciembre de dos mil veinte, a fin de que actuara libremente sin requerir la instrucción de algún funcionario para el manejo de recursos durante el proceso electoral 2020-2021.
- (115) De la lectura del acta de la sesión extraordinaria en la que se aprobó la facultad extraordinaria se advierte que **i)** derivado de que el registro de Fuerza por México se otorgó una vez iniciado el proceso electoral, se debía aplicar una medida para la mejor implementación de los recursos materiales y humanos; **ii)** como el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas estaba sujeta ordinariamente al escrutinio de un Comité de Administración integrado por tres miembros de la Comisión Permanente Nacional, se prorrogó la instalación de dicho Comité hasta enero de dos mil veintidós; **iii)**

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

el secretario de administración tendría la facultad de determinar libremente la aplicación de los recursos ordinarios para actividades específicas y de campaña, para el periodo del primero de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; *iv*) una vez concluido el plazo, el secretario de administración rendiría un informe para que el mencionado Comité pudiera instalarse; *v*) se precisó que el actuar del secretario de administración se deberá apegar a la normativa nacional y local aplicable.

- (116) Al respecto, esta Sala Superior advierte que la facultad del presidente del CEN contenida en el artículo 56 de los Estatutos, de supervisar permanentemente los actos del secretario de administración, no fue derogada o suspendida en alguna medida, a partir del acuerdo tomado por la Comisión Permanente Nacional. En cambio, lo que se estimó procedente es suspender el escrutinio ordinario que tiene como atribución el Comité de Administración y Finanzas, por lo que prorrogó su instalación.
- (117) Ante tal escenario, esta Sala Superior considera que la determinación adoptada por el referido órgano político de Fuerza por México no le impedía de ninguna manera al presidente del CEN cumplir con sus atribuciones permanentes de supervisión y de vigilancia, sobre los actos del secretario de administración, de ahí que no le asista la razón al recurrente.
- (118) Ahora bien, en relación con la responsabilidad atribuida a la secretaria general, esta Sala Superior considera que los agravios resultan **fundados** porque, conforme a lo previsto en los Estatutos, las atribuciones conferidas al cargo no revisten un poder de decisión directo sobre las actuaciones de la Secretaría de Administración de Finanzas.
- (119) Las atribuciones conferidas a la secretaria general de coordinación, auxilio o apoyo en las facultades que le corresponden al presidente del CEN no se traducen en un poder normativo o de decisión sobre los actos realizados por el secretario de administración y en los Estatutos no existe una atribución específica en favor de la secretaria general para supervisar los actos de la Secretaría de Administración de Finanzas.



- (120) Esta Sala Superior advierte que tampoco existe subordinación jerárquica ni funcional entre la secretaria general y el secretario de administración, ya que, como se evidenció, sus nombramientos dependen de órganos distintos, por tanto, se estima que el Consejo General indebidamente atribuyó responsabilidad a la recurrente, por lo tanto, lo que procede es **modificar**, en esta porción, la determinación controvertida.

#### **7.5.5. Es irrelevante abordar el análisis del cargo que ostentaba la secretaria general al momento de los hechos**

- (121) En virtud de que esta Sala Superior ha evidenciado que la recurrente no tenía ningún tipo de responsabilidad sobre la conducta desplegada por el secretario de administración y, por lo tanto, se ha colmado su pretensión de corregir esta parte de la determinación controvertida, resulta innecesario el análisis de los planteamientos relacionados con la presunta renuncia al cargo de secretaria general.
- (122) De la misma manera, tampoco es necesario emitir un pronunciamiento en torno a las alegaciones vinculadas con el desconocimiento de los requerimientos realizados por el interventor hacia su persona, dado que esta Sala Superior no encontró responsabilidad alguna a su cargo.

#### **7.5.6. Efectos**

- (123) Al haber resultado **infundados** los agravios del extinto partido político, del secretario de administración y del presidente del CEN, pero **fundado** el relativo a la responsabilidad de la secretaria general, lo que procede conforme a Derecho es **modificar** el Acuerdo **INE/CG217/2022** que emitió el Consejo General a efecto de dejar **insubsistente**, exclusivamente, la parte en la que se estableció que la secretaria general también era responsable y se le debía requerir el reintegro de los recursos.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos apelación en términos de lo señalado en el numeral 5 de esta sentencia.

**SUP-RAP-143/2022  
y acumulados**

**SEGUNDO.** Se **modifica** el Acuerdo **INE/CG217/2022** que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los **efectos** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.